

EL VENCIMIENTO DEL PLAZO EN EL CONTRATO DE FRANQUICIA**Verónica Nidia Torres de Bread - María Victoria Gallino Yanzi - Ana Julia Pérez**

Resumen: En el presente ensayo nos propusimos abordar la exposición del régimen legal previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación respecto al vencimiento del plazo en el contrato de franquicia por tiempo determinado y sus efectos y señalar los problemas interpretativos que surgen. En el contrato de franquicia el vencimiento del plazo de duración que se hubiere pactado no extingue de pleno derecho el contrato, sino que requiere la denuncia expresa con la antelación prevista en la ley por cualquiera de las partes, salvo en los contratos con un plazo menor de tres años justificado por razones especiales según el art. 1516 CCCN, en los que el vencimiento produce la extinción de pleno derecho. A ello debemos sumarle la discordancia en los plazos previstos en el art. 1516 CCCN para la denuncia expresa del contrato y en el art. 1522 inc. d) respecto del preaviso. Una solución interpretativa podría ser que el contrato de franquicia se tiene por prorrogado tácitamente por plazos sucesivos de un año si no media denuncia expresa de una de las partes antes de cada vencimiento con “treinta días” de antelación, de modo que la denuncia en el plazo de ley no puede sustituirse por indemnización alguna. Mientras que si la parte desea extinguir el contrato al vencimiento del plazo previsto sin abonar indemnización por ello, deberá preavisar a la otra con una anticipación no menor de un mes por cada año de duración, hasta un máximo de seis meses, pues de lo contrario podrá extinguirlo denunciando expresamente en el plazo del art. 1506 CCCN pero la otra parte tendrá derecho a la indemnización por las ganancias dejadas de percibir en el período de preaviso omitido. La solución no resulta totalmente satisfactoria.

Por ello concluimos que la regulación en materia de efectos del vencimiento del plazo determinado en el contrato de franquicia presenta deficiencias y contradicciones, planteando la necesidad de *lege lata* de encontrar interpretaciones que permitan armonizar las normas vigentes y de *lege ferenda* de rever el régimen legal para dotar a este contrato de un marco legal superador.

Palabras clave: comercialización – extinción - código civil y comercial.

Abstract: The purpose of this paper has been to describe the legal regime of the National Civil and Commercial Code regarding the expiration of the term in the franchise contract and its effects and to point out the interpretive problems that arise.

The expiration of the term in the franchise contract does not extinguish it. The part of the contract that wants to achieve that effect must notify to the other before the end of the term his willingness to finalize the franchise at the time of expiration of the term. In addition, the anticipation with which the prior notification must be done is regulated differently in two rules of the Code. In this paper we have proposed a possible solution to harmonize both rules.

We have concluded that the legal regime regarding the expiration of the term in the franchise contract is deficient and contradictory. Because of that, arises the need to find harmonious ways to interpret the current law and to modify it in a future reform of the National Civil and Commercial Code.

Key words: commercialization – termination - civil and commercial code.

INTRODUCCIÓN

La necesidad de las empresas productoras de llegar a los consumidores con sus productos o servicios de la manera más eficiente y al menor costo y riesgo, ha dado lugar a la formación de canales de comercialización, sean éstos propios (comercialización directa) o integrados por terceros (a través de empresarios autónomos al fabricante, pero insertados en una red de comercialización por él organizada). Una de las alternativas que se dan para la conformación de los canales de comercialización integrados por terceros consiste en la celebración por parte del empresario productor o fabricante de contratos, generalmente uniformes y con cláusulas generales predispuestas, con otros empresarios que en forma independiente y autónoma –al menos desde el punto de vista jurídico- van a llevar adelante la actividad de colocación en el mercado de los bienes y servicios producidos por el distribuido *lato sensu*, sin perjuicio de la posible existencia de una subordinación técnica y/o económica con mayor o menor intensidad.

Entre los contratos de comercialización se destacan los de agencia, concesión, distribución y franquicia. Hasta la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, estos contratos no contaban con una regulación legal en nuestro derecho positivo, aunque era innegable su utilización en la práctica negocial del país, regidos por los usos y costumbres mercantiles. De modo que es con la sanción de la Ley Nº 26.994 que se los recepta en el Código Civil y Comercial de la Nación como contratos nominados y típicos. Sin embargo, algunos aspectos de la normativa sancionada plantean controversias que no resultan de fácil solución.

Centrándonos exclusivamente en el contrato de franquicia, nos propusimos en el presente ensayo abordar la exposición del régimen previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación respecto al vencimiento del plazo en este contrato y sus efectos y señalar los problemas interpretativos que surgen del texto legal.

DESARROLLO

El Código Civil y Comercial de la Nación regula al contrato de franquicia en el Libro Tercero (Derechos personales), Título IV (Contratos en particular, Capítulo 19, artículos 1512 a 1524. Establece en el art. 1512 un concepto del contrato, refiriendo que *“Hay franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado. El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato. El franquiciante no puede tener participación accionaria de control directo o indirecto en el negocio del franquiciado”*.

Uno de los caracteres más sobresalientes de la franquicia es que se trata de un contrato de duración, en virtud de que la relación que se entabla entre las partes se caracteriza por su continuidad, estabilidad o permanencia. Ello no es menor, por cuanto incide de manera significativa en las obligaciones de las partes y en la extinción del contrato. Tal es así, que podemos encuadrar a este contrato dentro de la categoría de los “contratos de larga duración” prevista en el art. 1011 del Código Civil y Comercial de la Nación, que los califica como aquellos en que el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar.

El tiempo es entonces un factor esencial para la ejecución del contrato de franquicia y para el logro de la finalidad que tienen en mira las partes al contratar. Al respecto debemos considerar que el franquiciado generalmente debe realizar inversiones de relativa magnitud para poder hacer frente a las obligaciones que asume frente al franquiciante, siendo la duración del contrato de relevancia para la posibilidad de amortizarlas y obtener rentabilidad. Es por este motivo que el legislador ha regulado algunas previsiones en materia del plazo del contrato de franquicia.

Así se ha previsto un plazo mínimo de duración del contrato de franquicia de cuatro años, de modo que si se pactare un plazo menor o si el contrato es por tiempo indeterminado se entiende convenido por cuatro años, conforme lo dispone el art. 1506 del Código Civil y Comercial de la Nación para el contrato de concesión, aplicable a la franquicia por la remisión dispuesta en el art. 1516 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, las diferencias con el régimen del contrato de concesión se advierten por cuanto es posible pactar un plazo inferior al mínimo legal para los casos en que la franquicia se celebre para situaciones especiales como ferias o congresos, actividades desarrolladas dentro de predios o emprendimientos que tienen prevista una duración inferior, o similares.

Ahora bien, el contrato de franquicia puede celebrarse por tiempo determinado (cuando se conviene el plazo de duración del mismo) o por tiempo indeterminado. Una cuestión para advertir en relación al supuesto del contrato de franquicia por tiempo indeterminado, es que el Código Civil y Comercial de la Nación establece expresamente, en virtud de la previsión de un plazo mínimo legal, que si el contrato es por tiempo indeterminado se entiende convenido por cuatro años (art. 1506 y 1516 CCCN). El sentido común indicaría entonces que, ante la previsión de un plazo mínimo legal aplicable también a los contratos por tiempo indeterminado, los mismos no podrían rescindirse unilateralmente sino hasta el cumplimiento del plazo mínimo legal. Pero, sorpresivamente, el legislador estableció la posibilidad de rescindir unilateralmente el contrato de franquicia por tiempo indeterminado de manera que la rescisión se produzca, cuando menos, al cumplirse el tercer año desde su concertación (art. 1522 inc. d) CCCN). De modo tal que del conjunto de las normas antes indicadas resulta que el contrato de franquicia por tiempo indeterminado se entiende convenido por el plazo mínimo legal de cuatro años, pero puede rescindirse unilateralmente por cualquiera de las partes mediando preaviso y sin invocación de justa causa habiendo transcurrido solamente tres años desde su celebración, y si omite el preaviso la otra parte tiene derecho a la indemnización sustitutiva.

Pasando al análisis del tema que nos compete en particular en este ensayo, es de destacar que habiéndose previsto un plazo de duración en el contrato de franquicia, salvo los supuestos especiales, el mismo debe respetar el mínimo legal de cuatro años y, si se conviniere uno menor, se considerará que el plazo de duración del contrato es de cuatro años.

La cuestión a considerar es que existe una regla general por la cual la exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden quedar diferidas al vencimiento de un plazo (art. 350 CCCN), de modo tal que la estipulación de un plazo de duración en un contrato importa que su vencimiento constituye una causal de extinción del mismo. Sin embargo, en el contrato de franquicia en particular, el codificador ha previsto que el vencimiento del plazo de duración que se hubiere pactado no extingue de pleno derecho el contrato, sino que requiere la denuncia expresa con la antelación prevista en la ley por cualquiera de las partes que pretendiera la finalización del vínculo al momento del cumplimiento del plazo convenido. Es decir, que el mero transcurso del plazo de duración estipulado en el contrato no es suficiente para la extinción del mismo, sino que requiere de la denuncia del contrato por cualquiera de las partes, es decir, la notificación fehaciente de una parte a la otra de su intención de desligarse del contrato que las une, la cual debe cursarse con una

determinada antelación al momento de la extinción propiamente dicha del contrato que operará al vencimiento del plazo pactado.

Cabe destacar, sin embargo, que es diferente la regulación respecto de los contratos con un plazo menor de tres años justificado por razones especiales según el art. 1516 CCCN, los que quedan extinguidos de pleno derecho al vencimiento del plazo. Nótese al respecto que el codificador ha introducido entonces dos categorías, aquellos contratos de franquicia con plazo menor a tres años justificado por razones especiales según el art. 1516 CCCN en los que el vencimiento del plazo extingue de pleno derecho el contrato, y aquellos contratos de franquicia en los que el vencimiento del plazo no lo extingue de pleno derecho sino que debe mediar previa denuncia expresa de una de las partes que serían aquellos con plazo igual o superior a tres años pero menor a cuatro (al ser inferior al mínimo legal deben justificarse por razones especiales según el art. 1516 CCCN) y los de duración de cuatro años o más.

Ahora bien, nos referiremos en adelante exclusivamente a aquellos contratos de franquicia en los que el vencimiento del plazo de duración no extingue el vínculo de pleno derecho. En estos contratos, si al vencimiento del plazo ninguna de las partes ha formulado denuncia expresa con la antelación prevista en la ley, el contrato de franquicia se entiende prorrogado tácitamente por plazos sucesivos de un año y a la segunda renovación, se transforma en contrato por tiempo indeterminado (art. 1516 CCCN). Esta regulación prevista por el codificador por la cual el vencimiento del plazo de duración expresamente convenido por las partes no extingue por sí mismo el contrato no resulta del todo satisfactorio, por cuanto si las partes han contratado previendo una determinada duración de la relación contractual, no parece necesario supeditar la extinción de la misma a la previa denuncia por alguna de las partes, lo que sí se justifica en los casos de rescisión unilateral del contrato. Quizás hubiera sido más acertado una previsión similar a la del contrato de concesión, en el cual el cumplimiento del plazo de duración convenido extingue el contrato (sin necesidad de denuncia o preaviso alguno), pero el contrato se transforma en uno por tiempo indeterminado en caso de que la relación continúe habiendo operado dicho vencimiento y sin haberse especificado antes el nuevo plazo (art. 1506 *in fine* CCCN).

Otro aspecto que debemos analizar refiere a la antelación con la que la parte cuya voluntad es extinguir el contrato de franquicia al vencimiento del plazo de duración convenido debe efectuar la denuncia expresa y el llamado "preaviso". Al respecto, el art. 1516 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que para que el contrato de franquicia se extinga al vencimiento del plazo, debe mediar expresa denuncia de una de las partes antes de cada vencimiento con "treinta días" de antelación. Mientras que el art. 1522 inc. d) del Código Civil y Comercial de la Nación establece al referirse a la extinción del contrato de franquicia que cualquiera sea el plazo de vigencia del contrato, la parte que desea concluirlo a la expiración del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas, debe preavisar a la otra con una anticipación "*no menor de un mes por cada año de duración, hasta un máximo de seis meses*", que "*en ningún caso se requiere invocación de justa causa*" y que "*la falta de preaviso hace aplicable el artículo 1493*" otorgando a la otra parte derecho a la indemnización por las ganancias dejadas de percibir en el período. La consideración en conjunto de ambas normas resulta por lo menos confusa.

El interrogante que se plantea al haber previsto el codificador dos plazos diferentes, esto es, "treinta días" (art. 1516 CCCN) y "no menor de un mes por cada año de duración, hasta un máximo de seis meses" (art. 1522 inc. d) CCCN), y por lo tanto, dilucidar si ha considerado entonces a la denuncia expresa del contrato y al preaviso como institutos diferentes. Partiendo de esa premisa, una solución interpretativa podría ser que el contrato de franquicia se tiene por prorrogado tácitamente por plazos sucesivos de un año (a la segunda renovación, se transforma en contrato

por tiempo indeterminado) si no media denuncia expresa de una de las partes antes de cada vencimiento con “treinta días” de antelación, de modo que si se formula la denuncia del contrato con una antelación menor carece de efectos y por lo tanto el contrato quedará igualmente prorrogado tácitamente. Es decir, que la omisión de la denuncia en el plazo de ley no puede sustituirse por indemnización alguna, operando indefectiblemente la prórroga tácita.

A su vez, si la parte desea extinguir el contrato al vencimiento del plazo previsto sin abonar indemnización por ello, deberá preavisar a la otra con una anticipación no menor de un mes por cada año de duración, hasta un máximo de seis meses, pues de lo contrario la otra parte tendrá derecho a la indemnización por las ganancias dejadas de percibir en el período de preaviso omitido. De tal modo que el preaviso contendría la denuncia en este caso, pues sería un sinsentido que además deba luego volver a formular denuncia expresa con treinta días de antelación al vencimiento. Pero si la parte omite el preaviso en el plazo previsto en el art. 1522 inc. d) Código Civil y Comercial de la Nación, igualmente puede extinguir el vínculo al vencimiento del plazo, siempre y cuando formule la denuncia con “treinta días” de antelación a dicho vencimiento, naciendo a favor de la otra parte el derecho a ser indemnizado por las ganancias dejadas de percibir en el período de preaviso omitido. Sin embargo, si no formula la denuncia expresa con “treinta días” de antelación a dicho vencimiento operará indefectiblemente la prórroga tácita del contrato prevista en el art. 1516 Código Civil y Comercial de la Nación.

Debemos destacar que la solución esbozada no resulta totalmente satisfactoria, pero ante la vigencia de ambas normas y la necesidad de armonización de las mismas, se impone encontrar un salvoconducto interpretativo para los posibles conflictos que pudieren suscitarse.

CONCLUSIÓN

Sin dudas la recepción en el Código Civil y Comercial de los contratos de comercialización, en particular de la franquicia, ha sido una decisión acertada del legislador, máxime teniendo en cuenta lo extendido de su utilización en la práctica negocial de nuestro país y los conflictos que se suscitaron en torno a ellos, cuyas soluciones tuvo que elaborar la jurisprudencia en base a los usos y costumbres y la equidad.

Sin embargo, la regulación en materia de efectos del vencimiento del plazo determinado en el contrato de franquicia presenta deficiencias y contradicciones que tornan al régimen asistemático, configurando una posible fuente de conflictos. De allí que se plantea la necesidad de *lege lata* de encontrar interpretaciones que permitan armonizar las normas vigentes y de *lege ferenda* de rever el régimen legal para dotar a este contrato de un marco legal superador.